

MERCOSUR/XXXV SGT Nº 3/P. RES. Nº .../09

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA FICHAS Y TOMACORRIENTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 38/98, 56/02, 22/05 y 35/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de Reglamentos Técnicos MERCOSUR tenderá a eliminar los obstáculos al comercio que son generados por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción;

Que resulta conveniente desarrollar especificaciones técnicas que aseguren el cumplimiento del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Requisitos Esenciales de Seguridad para Productos Eléctricos de Baja Tensión;

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de fichas y tomacorrientes para usos domésticos y similares, en condiciones previsibles o normales de uso;

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR para Fichas y Tomacorrientes”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución, son:

Argentina: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-MEyFP
Secretaría de Comercio Interior - SCI

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial – INMETRO

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio - MIC

Uruguay: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua - URSEA

Art. 3 – Los requisitos sobre Fichas y Tomacorrientes establecidos en la presente Resolución serán obligatorios a partir del .../.../...

Art. 4 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del .../.../....

XXXV SGT N° 3 – 16/04/09

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA FICHAS Y TOMACORRIENTES

- 1 - A los fines de este Reglamento Técnico se entiende por Fichas y Tomacorrientes
- 2 - Las Fichas y Tomacorrientes alcanzados por el presente Reglamento deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma MERCOSUR NM 60884-1: 2004-Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y similares - Parte 1 - Requisitos generales, y se exigirá la certificación obligatoria por marca de conformidad (Sistema ISO N° 5), según las especificaciones de la misma.
- 3 - Lo dispuesto en el presente Reglamento no obsta el cumplimiento de la Resolución GMC N° 35/08 en lo que corresponda.

APÉNDICE

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA FICHAS Y TOMACORRIENTES

Los requisitos específicos están detallados en la Norma NM 60884-1:2004 - Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y similares - Parte 1 - Requisitos generales, con las siguientes modificaciones:

1 OBJETO

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica excluyendo las notas 2 y 5.

2 REFERENCIAS NORMATIVAS

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplican las normas referenciadas, a excepción de las siguientes:

NORMA REFERENCIADA	NORMA APLICABLE AL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO
NM 00287-1:2003 - Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1, MOD)	NM 287-1:2006 - Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1: Requisitos generales (IEC 60245-1:2003, MOD)

A los fines del presente Reglamento Técnico la nota de pie de página de la Norma ⁽¹⁾ no se aplica.

3 DEFINICIÓN

A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación: El término “accesorio” se sustituye por el término “producto”.

4 REQUISITOS GENERALES

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica lo íntegramente.

5 GENERALIDADES SOBRE ENSAYOS

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica íntegramente, incluyendo las notas.

6 VALORES NOMINALES

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica con la siguiente modificación: La nota de la tabla 1 no se aplica (Propuesta de Paraguay. Las delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay lo resolverán para la próxima reunión).

7 CLASIFICACIÓN

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica con la siguiente modificación: En el ítem 7.3 se excluyen las Fichas para aparatos clase 0 y las notas incluidas en este punto. (Propuesta de Argentina. Las delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay lo resolverán en la próxima reunión).

8 MARCADO

A los fines del presente Reglamento Técnico se aplica lo siguiente:

8.1. Los interruptores deben llevar las indicaciones siguientes:

- la corriente nominal en ampere;
- la tensión nominal en volt;
- el símbolo que indique el tipo de corriente;
- la marca o la marca registrada;
- el símbolo para el grado de protección contra la penetración de cuerpos extraños sólidos, si fuera mayor que IP2X;
- el país de origen;
- el modelo, que deberá ser marcado en el producto o en el envase;
- el símbolo para el grado de protección contra la penetración nociva de agua, si es aplicable. En este caso el símbolo para la protección contra la penetración de cuerpos extraños sólidos debe estar marcado aún cuando no fuera mayor que IP2X.
- Se marcará en el producto o en el envase, la siguiente información adicional:
 - Para productos de fabricación nacional:
 - razón social y domicilio legal del fabricante.
 - Para productos fabricados en otros Estados Partes y Extrazona:
 - razón social o nombre del importador y su domicilio legal

Si el sistema permite la introducción de fichas con un grado IP nominal en tomacorrientes con otro grado de protección IP asignado, se debe poner en evidencia el grado de protección del ensamble ficha/tomacorriente más bajo de los dos. Esto deberá ser notificado en la literatura del fabricante que concierne al accesorio.

El grado de protección está basado en la norma IEC 60529.

Además, los tomacorrientes con bornes sin tornillo se deben marcar con:

- un marcado apropiado que indique la longitud de la aislación que se debe retirar antes de insertar el conductor en el borne sin tornillo;
- una indicación referente a la posibilidad de que se introduzcan sólo conductores rígidos, para aquellos tomacorrientes que presentan dicha particularidad.

Los marcados suplementarios se pueden efectuar sobre el tomacorriente, sobre el embalaje y/o indicados en una hoja de instrucciones que acompaña al tomacorriente.

8.2. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación:

- NOTA MERCOSUR: A partir de un año de la puesta en vigencia del presente RTM, sólo se aceptará el símbolo  para la designación de los bornes de tierra.

8.3. Para los tomacorrientes fijos, las marcaciones siguientes deben ser ubicadas en la parte principal:

- la corriente nominal, la tensión nominal y el tipo de corriente;
- la marca o la marca registrada;
- la longitud de la aislación que debe sacarse antes de la inserción del conductor dentro de los bornes sin tornillo, si corresponde;
- el modelo, que deberá ser marcado en el producto o en el envase,

Las partes tales como las placas de recubrimiento, que son necesarias para la seguridad y están destinadas a venderse en forma separada, se deben marcar ya sea con el nombre, la marca de fábrica o la razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto y la referencia del tipo.

El símbolo del grado de protección contra la penetración nociva de agua, si fuera aplicable, se debe marcar en la parte exterior de la envoltura asociada, a fin de ser fácilmente visible cuando el tomacorriente está instalado y equipado con sus conductores como para uso normal.

En la parte principal, o en la parte exterior o interior de la respectiva envoltura se permitirán referencias suplementarias

El término “parte principal” se refiere a la parte que contiene las piezas de contacto de los tomacorrientes.

8.4. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la modificación de “referencia del tipo” por “modelo”

8.5. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación:

NOTA MERCOSUR: En Brasil el símbolo de tierra es . Para los demás países, a partir de un año de la puesta en vigencia del presente RTM, sólo se aceptará el símbolo  para la designación de los bornes de tierra”.

8.6. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente.

8.7. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica con la siguiente modificación:
La nota 2 es obligatoria.

8.8. A los fines del presente Reglamento Técnico, se aplica íntegramente